



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-0310-NYRD

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2324-000-2006-00023-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CROMAS S.A. Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
TEMA: EJECUTIVO

ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda del medio de control de la referencia, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda ejercida en el medio de control de la referencia fue decidida por medio de sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el del 08 de octubre de 2009.

La mencionada providencia fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto En providencia del 11 de octubre de 2018, mediante la cual el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolvió en segunda instancia:

“MODIFÍCASE el ordinal tercero de la sentencia del 8 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual quedará así:

Tercero: Ordenase al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) que, a título de restablecimiento del derecho, liquide y pague a los demandantes los intereses moratorios que se generaron en favor de ellos entre el 28 de noviembre de 2003 y el 19 de septiembre de 2005, conforme a las condenas hechas en el laudo arbitral del 17 de noviembre de 2002 y su complementario del 10 de diciembre del mismo año.

Esta condena deberá ser actualizada entre el 19 de septiembre de 2005 y la fecha en que efectivamente se pague la misma, tal y como lo establece el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se aplicará la fórmula de actualización que al efecto emplea el Consejo de Estado.”

La parte actora el 5 de junio de 2019 con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, radicó escrito de incidente de liquidación por el restablecimiento del derecho ordenado, allegando un Informe con la documentación y actualización de la suma resultante de conformidad con el Laudo Arbitral proferido el 27 de noviembre de 2002 (Fls. 1 a 10 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Condena).

Mediante Auto No. 2021-08-295 del 11 de agosto de 2021, se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el informe referido, sin que presentara manifestación alguna.

Por lo anterior, en providencia del 15 de diciembre de 2021, se liquidó como valor correspondiente a título de restablecimiento del derecho a favor del demandante por la condena impuesta, la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.172.954.525, 65 M/CTE), correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios que se generaron en favor de los demandantes entre el 28 de noviembre de 2003 y el 19 de septiembre de 2005, debidamente actualizada. Suma que deberá ser cancelada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, conforme la dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2018, contra la mencionada providencia no hubo manifestación alguna por lo cual quedo en firme.

Posteriormente, mediante escrito allegado electrónicamente el 11 de abril de 2023 (folio 36 Cdno Ejecutivo) el apoderado judicial de las sociedades demandantes solicitó que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas i) Dos mil ciento sesenta y dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$2.172.954.525) por concepto de la condena impuesta al INVÍAS; ii) por el valor de los intereses moratorios a los que hacen referencia los artículos 192 inciso tercero, y 195 numeral 4° del CPACA durante los 10 meses siguientes a la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 2021-12-704 del 15 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“el demandante podrá retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares”*.

En el caso concreto, se tiene que la demanda ejecutiva en continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual, CONSULORÍA CONTRACTUAL S.A.S, INVERSIONES BERMAN S.A.S, INCOEQUIPOS S.A., ODINSA S.A., CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. Y EDNA PATRICIA PAZOS MONSALVE pretenden que se libre mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, fue radicada el 24 de maro de 2023 por el abogado Luis Fernando Oliveros Villareal, (Fl. 1 Cuaderno Ejecutivo). Y que, encontrándose el proceso para librar mandamiento de pago, quien funge como apoderado del extremo actor, radicó escrito a través del cual solicita se le autorice el retiro de la demanda y sus anexos (Fls. 41 a 43 Cuaderno Ejecutivo).

Así las cosas, toda vez que el referido profesional del derecho tiene facultades expresas para desistir, tal y como consta en el poder especial otorgado por CONSULORÍA CONTRACTUAL S.A.S, INVERSIONES BERMAN S.A.S, INCOEQUIPOS S.A., ODINSA S.A., CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. Y EDNA PATRICIA PAZOS MONSALVE, obrante a folios 1 -17 del cuaderno 4 de anexos, demandante quien directamente manifiesta su intención de retiro de la demanda, y que en el *sub lite* no se ha trabado la *Litis*, se torna pertinente aceptar el acto dispositivo ejercido por la parte actora y autorizar que por secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el acto dispositivo de retiro de la demanda, ejercido por la parte actora.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría entregar la demanda y sus anexos al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia:	Exp. N°. 250002324000200800012-01
Demandante:	COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
Demandado:	BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Resuelve recurso de reposición y ordena expedir copias para surtir el recurso de queja

SISTEMA ESCRITURAL

Antecedentes

Mediante sentencia de 30 de marzo de 2023, se resolvió negar las pretensiones de la demanda (Fls. 600 a 644, cuaderno principal 4).

El 14 de abril de 2023, la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 30 de marzo de 2023 (Fls. 651 a 653, cuaderno principal 4).

El 2 de mayo de 2023, el Banco del Estado S.A., en liquidación, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitaron declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante (Fls. 673 a 675 y 711 a 712, cuaderno principal 4).

La demandante se pronunció el 3 de mayo de 2023 con respecto a la solicitud realizada el 2 de mayo de 2023 por el Banco del Estado S.A., en liquidación, y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a su vez, la sociedad demandante presentó la sustentación del recurso de apelación (Fls. 677 a 689, cuaderno principal 4).

El Banco de la República coadyuvó el 4 de mayo de 2023 la solicitud consistente en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante (Fls. 691 a 694, cuaderno principal 4).

El 3 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado coadyuvó la solicitud del Banco del Estado S.A., en liquidación, consistente en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 707 a 709, cuaderno principal 4).

Mediante auto de 23 de mayo de 2023, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de abril de 2023, por no haberlo sustentado oportunamente; así mismo, se rechazó la sustentación del recurso de apelación presentada el 3 de mayo de 2023, por extemporánea (Fls. 714 a 719, cuaderno principal 4).

El 30 de mayo de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja contra los numerales 2 y 3 del auto de 23 de mayo de 2023 (Fls. 721 a 728, cuaderno principal 4).

El Banco del Estado S.A., en liquidación, se pronunció el 2 de junio de 2023 con respecto a los recursos interpuestos el 30 de mayo de 2023 por la parte demandante (Fls. 731 a 745, cuaderno principal 4).

Consideraciones

Sobre el Recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que profirió la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer orden, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, establece que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 348¹ y 349² del Código de Procedimiento Civil.

La decisión recurrida, adoptada mediante auto de 23 de mayo de 2023, se profirió por el Magistrado Sustanciador, por lo que es susceptible del recurso de reposición interpuesto.

La providencia recurrida se notificó por estado del 26 de mayo de 2023; y el 30 de mayo de 2023 se interpusieron contra la misma los recursos de reposición y, en subsidio, queja, por lo que se advierte que el recurso de reposición, objeto de análisis en este acápite de la providencia, se presentó oportunamente.

En consecuencia, para resolver el recurso, el Despacho considera.

El recurso de reposición interpuesto reiteró los argumentos expuestos por la demandante en el escrito presentado el 3 de mayo de 2023.

En este sentido, se advierte que el recurrente cuestionó dos aspectos de la providencia objeto del recurso, a saber: i) error en la notificación de la sentencia realizada por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal y ii) aplicación del artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, como sustento para declarar desierto el recurso de apelación presentado.

¹ **ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

² **ARTÍCULO 349. TRAMITE.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.

Sobre la notificación de la sentencia.

La sentencia se notifica conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia proferida en este proceso, fechada el 30 de marzo de 2023, permaneció por 3 días en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal (31 de marzo, 10 y 11 de abril de 2023) y se notificó por edicto fijado entre el 12 y el 14 de abril de 2023.

El recurrente pretende que se revoque el numeral primero del auto de 23 de mayo de 2023 y que, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que se profirió la sentencia porque hubo doble notificación de la providencia y se omitió incluir la fecha de la misma en el edicto mediante el cual se notificó la decisión.

El Despacho desestimaré los argumentos de la recurrente, por los siguientes motivos.

La circunstancia consistente en haber remitido un correo electrónico a las partes, comunicándoles sobre la sentencia de 30 de marzo de 2023 no vicia la actuación, en la medida en que constituyó una forma de dar a conocer lo decidido.

La notificación de la sentencia se produjo, como lo ordena el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

Esto es, debido a que el expediente estuvo 3 días en Secretaría para la notificación personal y esta no fue posible, se procedió, según el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, a la notificación por edicto.

En consecuencia, no puede afirmarse que hubo una doble notificación de la sentencia y menos que se hubieran afectado los derechos procesales del demandante.

En particular, porque este interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de marzo de 2023, otra cosa es que no lo haya sustentado oportunamente ante el juez de primera instancia: el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En tal sentido, puede afirmarse que si en gracia de discusión se aceptara que hubo una irregularidad por la presunta doble notificación de la sentencia de 30 de marzo de 2023, dicha irregularidad no constituye vicio alguno, en tanto se entiende saneado, pues como lo establece el Código de Procedimiento Civil (artículo 144, numeral 4) esto ocurre: *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*.

En efecto, las actuaciones procesales que obran en el expediente dan cuenta que la sociedad demandante se dió por notificada y, por ello, fue que interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, si bien no lo sustentó en ese momento, pues lo hizo más tarde, en forma extemporánea.

De otro lado, señaló el recurrente que el hecho de que el edicto elaborado y fijado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal omitiera señalar la fecha de la providencia notificada, configura una nulidad por indebida notificación.

Sobre el particular, considera el Despacho que el recurso de reposición no era la vía procesal adecuada para solicitar una nulidad por indebida notificación; sin embargo, el Despacho procederá a resolver lo correspondiente al recurso de reposición interpuesto.

La finalidad de la notificación es que los sujetos procesales conozcan de manera formal las providencias dictadas en los procesos judiciales, de manera tal que puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa, en la forma y términos previstos por la ley.

Dicha notificación también constituye un desarrollo del principio de publicidad, en la medida en que comunica las decisiones que se profieren al interior de los procesos judiciales.

Por lo tanto, como ocurrió en el presente caso, la notificación tiene plena validez cuando en la oportunidad procesal pertinente, las partes conocieron de la providencia que se les notificó.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, sentencia T-099 de 1995³, sustento del recurso de reposición de la parte demandante, refirió.

“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

“De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.” (Destacado por el Despacho).

En conclusión, las notificaciones persiguen dar publicidad a las decisiones judiciales, de forma tal que las partes ejerzan con plenitud de garantías sus derechos de contradicción y defensa.

³ Sala Quinta de Revisión, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo. Tutela en la que se concedió el amparo de derechos dentro de un proceso de carácter tributario en donde se pasó por alto la notificación personal.

En este caso, se encuentra probado que todas las partes e intervinientes del proceso conocieron sobre la sentencia notificada a través del edicto cuestionado, ya que presentaron los recursos de apelación de manera oportuna.

También se encuentra probado que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal remitió a las partes e intervinientes, mediante correo electrónico, la sentencia de 30 de marzo de 2023, incluso con antelación a la fijación del edicto, con lo cual se comunicó la providencia.

No se desconoce, sin embargo, que el edicto fijado no indicó la fecha de la sentencia, pero, como se afirmó en el auto recurrido, tal circunstancia no vicia la notificación porque las partes e intervinientes conocieron y tuvieron la oportunidad de controvertir la sentencia a través de los recursos de apelación interpuestos.

En el caso específico de la parte demandante, se observa que tuvo las garantías para ejercer su derecho de contradicción, pues apeló de manera oportuna, el 12 de abril de 2023, es decir, desde el primer día en que se fijó el edicto, la sentencia de 30 de marzo de 2023.

Esta circunstancia muestra que la parte demandante conoció oportunamente la sentencia de 30 de marzo de 2023.

No obstante, la parte demandante interpuso el recurso de apelación sin sustentarlo, motivo por el cual se declaró desierto; pero tal situación no es atribuible al presunto vicio en la notificación de la sentencia, sino a un error, por parte de la sociedad demandante, en la interpretación de la norma aplicable para efectos de la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de 30 de marzo de 2023.

Por lo tanto, se concluye que la parte demandante conoció a cabalidad y de forma oportuna la providencia que se notificó mediante el edicto cuestionado, es decir, la sentencia de 30 de marzo de 2023, lo que permite afirmar que no se configuró una indebida notificación de esta.

En el mismo sentido, observa este Despacho, que conforme al artículo 140, inciso final, del Código de Procedimiento Civil la falta de notificación de una providencia, distinta a la del auto admisorio de la demanda, se corrige practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Esto último fue lo que ocurrió en el presente caso.

Si bien se produjo la notificación oportuna de la sentencia de 30 de marzo de 2023, como se ha afirmado en párrafos anteriores, aún en el evento de que se llegare a considerar que hubo una irregularidad porque en el edicto se omitió la fecha de la sentencia, lo cierto es que la sociedad demandante actuó después de la presunta irregularidad al interponer el recurso de apelación, en el cual no expresó inconformidad alguna sobre dicho aspecto, que sólo vino a exteriorizar ante la solicitud de su contraparte de declarar desierto el recurso de apelación por no haberlo sustentado.

Nótese que el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de marzo de 2023 fue presentado el 12 de abril de 2023, mientras que la “*solicitud de corrección de la notificación*”, formulada por la sociedad demandante, se presentó el 3 de mayo de 2023.

Dicho en otras palabras, como en el recurso de apelación la sociedad demandante no hizo conocer su inconformidad frente al hecho de que el edicto omitiera la fecha de la sentencia notificada, tal silencio saneó la irregularidad mencionada, al tenor de lo previsto por el artículo 140, inciso final, del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, el Despacho no desconoce el precedente de la H. Corte Constitucional citado por el recurrente (sentencia T-1209 de 2005), pero este no se contrapone a la decisión recurrida.

Nótese que los supuestos fácticos del asunto resuelto en aquella providencia son muy distintos de lo ocurrido en este proceso.

En el caso resuelto por la H. Corte Constitucional, el edicto se cuestionó por errores en las fechas de fijación y desfijación (una fecha en número y otra en letras), lo cual repercutió en el conteo del término para la interposición del recurso de apelación, aspecto que, sin duda, lesionó los derechos de contradicción y defensa del recurrente, pues tal circunstancia impidió que el actor apelara la sentencia proferida.

Estas circunstancias son distintas de las que concurren en la presente controversia, ya que omitir la fecha de la sentencia en el edicto, no repercutió en el derecho de contradicción de la sociedad demandante, puesto que esta tuvo la oportunidad de controvertir en tiempo la sentencia proferida por esta Corporación, pese a que el recurso fue declarado desierto por no haberlo sustentando.

Así mismo, la providencia citada del H. Consejo de Estado⁴ tampoco coincide con los supuestos fácticos ocurridos en este proceso.

Sin embargo, expone una consideración que respalda el criterio adoptado por este Despacho en el marco de la presente controversia procesal, a saber, que el hecho de que no se cumpla con la totalidad de los requisitos no implica que el acto de notificación sea nulo.

“(...) el sólo hecho de que no se cumplan la totalidad de los requisitos, no implica forzosamente que el **acto de notificación** será nulo, ya que, para el efecto, es imprescindible determinar si a partir de la presencia de dichas irregularidades se producen consecuencias de tipo sustancial que afecten las garantías estructurales del debido proceso tales como, los derechos de defensa y de contradicción.”.

Por lo tanto, al igual que este Despacho, los Altos Tribunales concluyen que es nulo el acto de notificación por falta de uno de sus requisitos de forma, siempre y cuando ello afecte un aspecto sustantivo del derecho de defensa.

En consecuencia, se confirmará el numeral primero del auto recurrido.

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, MP. Gabriel Valbuena Hernández, Auto de 29 de agosto de 2019, Rad. 11001-03-25-000-2014-00738-00(2313-14)

Sobre la decisión de declarar desierto el recurso de apelación.

Sostuvo la demandante que se deben revocar los numerales 2 y 3 del auto de 23 de mayo de 2023, por cuanto al presente asunto no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, debido a que para el momento en el que la sociedad demandante presentó la demanda, esa normativa no se encontraba vigente.

Sobre el particular, el Despacho considera que lo afirmado por el recurrente desconoce el régimen de transición previsto por el legislador para los procesos que cursaban en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, estableció el régimen de transición entre ese compendio normativo y el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Allí se dispuso que los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior, es decir, con el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

El H. Consejo de Estado ha dicho con respecto al régimen jurídico anterior que *“no se refiere solamente a las disposiciones del CCA, sino que también comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA”*⁶.

⁵ **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”.

⁶ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 14 de marzo de 2017. Ref: 2007-007 55 -01 (44422). Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017. Rad: 2011-00525-01 (58563).

Por tal motivo, como el régimen jurídico anterior alude a las normas que se encontraban vigentes antes del 2 de julio de 2012, resultan aplicables todas aquellas disposiciones autónomas o complementarias que hacían parte del Código Contencioso Administrativo.

Tal es el caso de las disposiciones previstas en la Ley 1395 de 2010 que modificaron aspectos del Código Contencioso Administrativo, las cuales entraron en vigencia a partir del 12 de julio de 2010⁷.

En ese sentido, como este proceso se inició con anterioridad al 2 de julio de 2012 el procedimiento aplicable es el previsto en el Código Contencioso Administrativo.

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, en los siguientes términos.

“ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se **interpondrá y sustentará ante el a quo**. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. **Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.**

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo [214](#) de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

⁷ Artículo 121 de la Ley 1395 de 2010 (Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010)

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: Coloca International Corporation S.A.
Nulidad y restablecimiento del derecho

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.” (Destacado por el Despacho).

Por lo tanto, como esta norma se encontraba vigente antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2 de julio de 2012), le resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, el recurso de apelación contra la sentencia debe interponerse y sustentarse ante el *a quo*, so pena de ser declarado desierto.

Como la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin sustentarlo, fue declarado desierto, tal como se resolvió en el auto recurrido.

Visto lo anterior, considera el Despacho que la interpretación realizada por el recurrente sobre los precedentes del H. Consejo de Estado es errónea.

En ninguna de las providencias citadas, se concluyó que se debe aplicar el Código Contencioso Administrativo vigente para la época de presentación de las demandas, omitiendo las modificaciones, normas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes para la época.

Contrario a ello, el H. Consejo de Estado⁸ sostiene la misma tesis adoptada por este Despacho en el auto recurrido, a saber, que *“En virtud de la adición que el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010⁹ efectuó respecto del artículo 146 del CCA, las decisiones interlocutorias del proceso, excepto las contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 de este cuerpo normativo, deben ser adoptadas por el magistrado ponente.”*.

Es decir, dio aplicación a las disposiciones introducidas por la Ley 1395 de 2010 a la decisión que allí se tomó, por lo que el argumento expuesto por el

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 14 de marzo de 2017. Ref: 2007-007 55 -01 (44422).

⁹ A cuyo tenor: “El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia”.

recurrente carece de sustento en tanto es una interpretación errada del precedente citado.

Por lo expuesto, se desestimarán los argumentos de la sociedad demandante.

Sobre el recurso de queja.

Según lo preceptuado por el artículo 182 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de queja procede en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 182. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 < El nuevo texto es el siguiente> Queja. Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código”.

Sobre el particular, establecen los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente.

“ARTÍCULO 377. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

(...)

ARTÍCULO 378. INTERPOSICION Y TRÁMITE. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.”.

De conformidad con las disposiciones normativas transcritas, el recurso de queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación.

El recurso de queja deberá solicitarse de manera subsidiaria al recurso de reposición interpuesto contra el auto que niegue la concesión del recurso de alzada.

Así las cosas, como la demandante formuló el recurso de queja en subsidio del de reposición que esta presentó contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación frente a la sentencia de 30 de marzo de 2023, es procedente ordenar la expedición de copias para que se surta el recurso de queja con respecto a los ordenamientos segundo y tercero del auto de 23 de mayo de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación y rechazó por extemporánea la sustentación del recurso de apelación, respectivamente.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal expedir copia desde el folio 600 hasta la culminación del cuaderno principal No. 4, a costa del recurrente, quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto deberá suministrar las expensas necesarias.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el ordenamiento primero de la providencia de 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- NO REPONER los ordenamientos segundo y tercero de la providencia de 23 de mayo de 2023. En consecuencia, expedir copia para que se surta el recurso de queja para ante el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos.

De conformidad con el artículo 182 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal expedir copia desde el folio 600 hasta la culminación del cuaderno principal No. 4, a costa del recurrente, quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto deberá suministrar las expensas necesarias.

El trámite de este recurso, deberá surtirse conforme al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-15-000-2023-00231-00
Demandante:	FAMISANAR S.A.S. E.P.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control:	CONFLCITO DE COMPETENCIAS
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 14 de octubre de 2022, el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el presente asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.

Posteriormente, el proceso fue asignado al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, quien mediante auto de 24 de marzo de 2023, declaró su falta de competencia, promovió el conflicto negativo de competencia y resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia referido.

En razón a lo anterior, dado que el conflicto de competencia se da entre los juzgados administrativos de la sección primera y cuarta, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **córrase traslado** a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-315 NYRD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2023-00791-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE:	SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA -SINDEPERBO
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- PERSONERÍA DE BOGOTÁ
TEMAS:	NULIDAD DEL ARTÍCULO 24 DEL ACUERDO DISTRITAL 034 DE 1993 EN EL CUAL SE ESTABLECE LA REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE LA PLANTA GLOBAL DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

EL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ -SINDEPERBO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-PERSONERÍA DE BOGOTÁ** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensiones

PRIMERO: Declarar nulo el artículo 24 del Acuerdo Distrital 034 de 1993 en el cual se establece la remuneración de los empleados de la planta Global de la Personería de Bogotá, por no respetar el principio de igualdad en el régimen laboral aplicado a los servidores del Estado.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, la Alcaldía de Bogotá D.C. y la Personería de Bogotá procedan a presentar una nueva escala remuneración de la planta Global de la Personería dentro de una escala progresiva de salarios, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de las funciones de cada empleo.”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ostenta competencia para conocer del proceso de nulidad:

“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto. (...)*”

A su turno, el artículo 155 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*”

Teniendo en cuenta la norma precitada, se observa que no es competencia de este Tribunal, conocer del asunto dado que el acto administrativo fue expedido por una autoridad Distrital, esto es la Alcaldía de Bogotá D.C., tal y como se evidencia en el acto acusado, el Acuerdo Distrital 034 de 1993 (Pág 324 ANEXOS Expediente Digital) , razón por la cual corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-301 E

Bogotá D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00662 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	FREDY MAURICIO MURCIA RINCON
TEMA:	NULIDAD DECRETO 456 DEL 29 DE MARZO DE 2023 - NOMBRAMIENTO PRIMER SECRETARIO
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma.

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 456 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Fredy Mauricio Murcia Rincón, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Suecia, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

A través del Auto No. 2023-06-272 del 2 de junio de 2023 el magistrado sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (03) días al accionante para que procediera a i) remitir copia del acto acusado, como quiera que se allegó uno que no correspondía al descrito en la demanda ii) allegar la constancia de publicación del mismo y iii) remitiera copia de la demanda y sus anexos a las demás partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión que fue notificada por estado el día 7 de junio de 2023 (constancia secretarial electrónica).

Mediante constancia secretarial suscrita el 15 de junio de 2023 se informa que no se presentó escrito de subsanación dentro del término legalmente concedido.

En consecuencia, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-06-3026 E

Bogotá D.C., Marzo Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00765 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS
DEMANDADO:	JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ RAMÍREZ
TEMA	NULIDAD DECRETOS 1382 DE 2002 Y 0700 DE 2023 - NOMBRAMIENTO MAGISTRADOS JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL- MINDEFENSA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, solicitando la nulidad de los Decretos 1382 de 2002 y 0700 de 2023, mediante los cuales se designaron como magistrados de la justicia penal militar y policial de los años 2022 y 2023 a ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO, SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS, JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad simple solicitando la nulidad de los Decretos 1382 de 2002 y 0700 de 2023, mediante los cuales se designaron como magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial a ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO, SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS, JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ, considerando que se han vulnerado las disposiciones al designar únicamente a personas pertenecientes al Ejército Nacional y no de la Policía Nacional, además de desconocer los derechos de juez natural derivado del fuero penal militar.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad de los

Decretos 1382 de 2002, proferido por el Presidente de la Republica IVÁN DUQUE MÁRQUEZ y el Ministro de Defensa Nacional DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE por medio de la cual se nombra como personal de planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (Magistrados); y 0700 de 2023, proferido por el Presidente de la Republica GUSTAVO PETRO URREGO y el Ministro de Defensa Nacional IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ por medio de la cual se nombra como personal de planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (Magistrados).

La demanda fue inicialmente radicada ante el Consejo de Estado, que en providencia del 1 de junio de 2023, adecuó el medio de control a nulidad electoral, dada su naturaleza, y remitió por competencia el proceso a esta Corporación, siendo asignado por reparto el día 14 de junio de 2023.

Así las cosas, procede la Sala a realizar el análisis de admisión de la demanda como medio de control de nulidad electoral, teniendo en cuenta las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de *“De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO, SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS, JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ RAMÍREZ como magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, encontrándose dicho cargo dentro del nivel profesional de la entidad¹ y siendo nombrado por el presidente de la República como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

¹ Ley 1765 de 2015 “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones” - Resolución 084 del 24 de junio de 2021 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias para los empleos que conforman la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y se deroga la Resolución 000275 de 2019.”.

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el señor DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS, está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante no relacionó en debida forma a las personas elegidas y nombradas, tal y como lo prevé el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, los determina en su demanda al hacer referencia a los actos acusados, por lo que se tiene como demandados (as) ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO, SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS, JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ RAMÍREZ, quienes se encuentran legitimados por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Defensa y el demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación con carácter especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad de los Decretos 1382 de 2022 y 0700 de 2023, mediante los cuales se designaron como magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial de los años 2022 y 2023, con lo cual se encuentran debidamente individualizados los actos demandados dentro del presente proceso y además allegó copia de los actos (PDF 06 y 07).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, no se observa que el demandante haya procedido a remitir la constancia de publicación de los actos acusados, sin embargo, consultado el Diario Oficial, se observa que los decretos fueron publicados así:

- Decreto 1382 de 2022 Diario Oficial 52.109 del 28 de julio de 2022².
- Decreto 0700 de 2023 Diario Oficial 52.391 del 10 de mayo de 2023³

Así las cosas, se observa respecto del **Decreto 1382 de 2022** que el término para presentar la demanda transcurrió ente el 29 de julio al 9 de septiembre de 2022, y el demandante presentó su demanda el 17 de mayo de 2023 (inicialmente presentada y asignada al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá - PDF 08), es decir, la demanda respecto de este acto y por ende del nombramiento de ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO y SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS no fue presentada oportunamente, por lo que lo procedente rechazar la demanda por caducidad, respecto a esa designación del año 2022.

Frente al **Decreto 0700 de 2023**, se tiene que el término para presentar la demanda transcurre entre el 11 de mayo y el 26 de junio de 2023, por lo que la demanda se tiene presentada dentro de la oportunidad prevista, tal y como se observa en la constancia de reparto de fecha 17 de mayo de 2023 (PDF 09)

En consecuencia, la presente demanda sólo tendrá en cuenta como acto acusado y nombramientos demandados los concernientes al Decreto 0700 de 2023, esto es, JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ RAMÍREZ designados como magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial.

2.5. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como nomas violadas los artículos 2 y 221 constitucionales y el artículo 5 de la Ley 1765 de 2015, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionada con infracción a las normas en que debía fundarse, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

² <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

³ <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml>

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), con las precisiones realizadas por el Despacho, expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 7), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 9).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante no indicó la dirección electrónica institucional en que los demandados pueden ser notificados por lo que deberá remitir la dirección de notificación electrónica de los demandados, JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ RAMÍREZ, así como también constancia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a estos, conforme lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

2.8. Medidas cautelares

El demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, no obstante, esta será resuelta una vez sea subsanada la demanda.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda presentada por DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, por caducidad respecto de los nombramientos de ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO y SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS, contenidos en el Decreto 1382 de 2022, mediante el cual se designaron como magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS, respecto a los nombramientos de JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL, GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA y PAOLA LILIANA ZULUAGA SUAREZ RAMÍREZ, contenidos en el Decreto 0700 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-295 E

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00447 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TEMAS:	NULIDAD DECRETO 214 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES
EXTERIORESASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN	

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas y otras solicitudes presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago de Chile, República de Chile, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el demandado presentó escrito de contestación de demanda el 5 de mayo de 2023, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó contestación de la demanda mediante escrito del 9 de mayo de 2023 sin formular excepciones previas.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. *Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a esta innovación legislativa, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, la decisión sobre excepciones

previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Así las cosas, corresponde al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Resolución de excepciones previas y mixtas

La excepción propuesta por el demandado - Sebastián Camilo Guanumen Parra como previa consiste en una *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, la cual sustenta indicando que la parte demandante identificó indebidamente a quienes han de integrar el extremo pasivo dentro del proceso, toda vez que en dicha posición ubica a una persona natural y a una entidad pública, cuando el extremo demandado debió conformarse, exclusivamente, por quien fue nombrado en el acto objeto de censura.

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 162 del CPACA, la adecuada identificación de la parte demandada es una labor que corresponde al accionante, y en el presente caso se debe indicar por parte de la

demandante, el acto administrativo que se acusa y la persona beneficiaria de dicho acto, y no, demandar a una entidad pública, pues la condición de demandado no puede ser ocupada en el medio de control de nulidad electoral por la autoridad que expide el acto censurado o por la que interviene en su adopción, pues en el caso en concreto, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe tenerse, como una vinculada especial.

Por tanto, considera que se violó el ordinal 1º del artículo 162 del CPACA y debe declararse la excepción previa invocada.

Para resolver sobre la excepción invocada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la ***inepta demanda por falta de requisitos formales***, precisando en primer lugar que en efecto, tratándose del medio de control de nulidad electoral, el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la vinculación de quien expidió el acto demandado lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. (...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...) (Negrilla fuera de texto)

De este modo, se ha considerado que la intervención de la entidad que expide el acto en el proceso electoral no es propiamente en calidad de demandada, sino una disposición especial por el hecho de ser el nominador o emisor del acto acusado, mas no porque se le ataque propiamente, pues lo que se controvierte es a quien ha sido nombrado, elegido o designado, según el caso.

En ese orden de ideas, es claro que la vinculación que se realiza en el presente caso del Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad que interviene en la expedición del Decreto 214 del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, es como sujeto procesal especial, en virtud de lo señalado en el artículo 277 citado, y no como demandado principal, siendo este únicamente el señor Guanumen Parra.

Ahora, si bien la demandante señala a la entidad como demandada, en el Auto admisorio de la demanda proferido el 10 de abril de 2023, se precisó respecto a la legitimación en la causa por pasiva que “ (...) como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, ***se ordenará su vinculación especial al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.***” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores comparece como sujeto procesal especial y no como demandado, por lo que contrario a lo señalado por el apoderado del demandado, su determinación en el presente proceso se realizó de conformidad con las disposiciones especiales en materia

electoral, tal y como lo afirma en su escrito de contestación de demanda, y por ende no hay lugar a declarar una ineptitud sustancial de la demanda.

Por tanto, no le asiste razón al demandado y la excepción previa invocada será negada, y por demás, a la luz de las restantes excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, observa el Despacho que ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

2.3. Otras solicitudes

En primer lugar, se observa una solicitud de acumulación procesal por parte del apoderado del demandado, respecto del proceso de nulidad electoral con radicado 250002341000 2023 00449 00 asignado por reparto al despacho del magistrado FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, dentro del cual se impugna el mismo acto administrativo de nombramiento.

Al respecto es importante tener en cuenta que el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 dispone sobre la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. (...)”

Así las cosas, verificado el sistema SAMAI se evidencia que la demanda con radicado 2023-449 fue rechazada mediante Auto del 18 de mayo de 2023, razón por la que no habría lugar a realizar la acumulación de procesos, pues al encontrarse rechazada la demanda, no podría adelantarse un trámite conjunto, como quiera que no llegaría a la etapa de contestación de la demanda y no cumpliría con los presupuestos señalados normativamente.

En consecuencia, la solicitud de acumulación de procesos será negada por resultar improcedente para el presente caso.

De otro lado, la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ presentó solicitud de coadyuvancia a la parte demandante el día 25 de mayo de 2023, paralo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. (...)”

Como quiera que la petición fue presentada antes de la realización de audiencia inicial será admitida, teniendo en cuenta las facultades que se le otorgan, los actos procesales permitidos a la parte que ayuda y la etapa procesal en la que se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda invocada por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la acumulación de procesos presentada por el apoderado del demandado, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- ACEPTAR como coadyuvante de la parte actora a la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-312 E

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00375 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
TEMA	NULIDAD DECRETO 0143 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBA FALTANTE Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a incorporar una prueba faltante al proceso y correr traslado para alegar de conclusión, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0143 del 1 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Andrés Camilo Hernández Ramírez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

En audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2023 se realizó el decreto de pruebas respectivo y se ordenó requerir al **Ministerio de Relaciones Exteriores** - Dirección de Talento Humano para que certificara y/o allegara:

- i) Nombre de los funcionarios de la carrera diplomática y consular que para el 1 de febrero de 2023 tenían la categoría de Consejeros y el lugar donde desarrollan sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, fechas de posesión y registro de sus lapsos de alternación.
- ii) Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de la carrera diplomática y consular que para el 1 de febrero de 2023 tenían la categoría de Consejero, incluso si se encuentran comisionados por debajo de su categoría.
- iii) Nombre de los funcionarios de la planta global de la carrera diplomática y consular que para el 1 de febrero de 2023 podían ser comisionados como consejeros en aplicación de los artículos 53 del Decreto Ley 274 de 2000 y/o de los artículos 37 literal b) en concordancia con el artículo 40 del mismo estatuto.

Mediante escrito radicado el 14 de junio de 2023 (PDF 27) la entidad procedió a remitir lo solicitado, razón por la que se da por clausurado el periodo probatorio, y al no existir ninguna otra prueba pendiente por incorporar o practicar, se ordenará continuar con la fase de alegatos de conclusión.

Lo anterior, en atención al principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta la remisión expresa señalada en los artículos 285 y 296 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento a las partes de la documental obrante en el ítem 27 del expediente electrónico, consistente en la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las mismas, para lo cual se indica el vínculo electrónico del expediente [25000234100020230037500](https://expediente.derechos.org/25000234100020230037500).

Trascurridos esos tres (3) días sin que haya pronunciamiento de las partes, y considerando innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de forma escrita y al Ministerio Público para que presente su concepto si a bien lo tiene, en el término de los diez (10) días siguientes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR como prueba la respuesta remitida el 14 de junio de 2023 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, obrante en el ítem 27 del Expediente Electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, poner en conocimiento a las partes de la documental obrante a en el ítem 27 del Expediente Electrónico, consistente en la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de tres (3) días para

que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CLAUSURAR EL PERIODO PROBATORIO, como quiera que se han recaudado todas las pruebas decretadas en Audiencia Inicial realizada el 23 de mayo de 2023.

CUARTO.- Si transcurridos los tres (3) días referidos no hubiere pronunciamiento alguno de las partes, **por Secretaría, CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-313 E

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00027 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ
TEMAS:	NULIDAD DEL DECRETO 2120 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO SEGUNDA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBA FALTANTE Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a incorporar una prueba faltante al proceso y correr traslado para alegar de conclusión, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

En audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2023 se realizó el decreto de pruebas respectivo y se ordenó requerir al **Ministerio de Relaciones Exteriores** - *Dirección de Talento Humano* para que certificara y/o allegara:

1. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 2 de noviembre de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.
2. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 2 de noviembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
3. Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 2 de noviembre de 2022 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, en Barcelona, Reino de España.

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2023 (PDF 27) la entidad procedió a remitir lo solicitado, razón por la que se da por clausurado el periodo probatorio, y al no existir ninguna otra prueba pendiente por incorporar o practicar, se ordenará continuar con la fase de alegatos de conclusión.

Lo anterior, en atención al principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta la remisión expresa señalada en los artículos 285 y 296 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento a las partes de la documental obrante en el ítem 27 del expediente electrónico, consistente en la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las mismas, para lo cual se indica el vínculo electrónico del expediente [25000234100020230002700](#).

Trascurridos esos tres (3) días sin que haya pronunciamiento de las partes, y considerando innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de forma escrita y al Ministerio Público para que presente su concepto si a bien lo tiene, en el término de los diez (10) días siguientes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR como prueba la respuesta remitida el 8 de junio de 2023 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, obrante en el ítem 27 del Expediente Electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, poner en conocimiento a las partes de la documental obrante a en el ítem 27 del Expediente Electrónico, consistente en la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CLAUSURAR EL PERIODO PROBATORIO, como quiera que se han recaudado todas las pruebas decretadas en Audiencia Inicial realizada el 23 de mayo de 2023.

CUARTO.- Si transcurridos los tres (3) días referidos no hubiere pronunciamiento alguno de las partes, **por Secretaría, CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-313 E

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00027 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ
TEMAS:	NULIDAD DEL DECRETO 2120 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO SEGUNDA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBA FALTANTE Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a incorporar una prueba faltante al proceso y correr traslado para alegar de conclusión, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

En audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2023 se realizó el decreto de pruebas respectivo y se ordenó requerir al **Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Talento Humano** para que certificara y/o allegara:

1. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 2 de noviembre de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.
2. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 2 de noviembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
3. Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 2 de noviembre de 2022 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, en Barcelona, Reino de España.

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2023 (PDF 27) la entidad procedió a remitir lo solicitado, razón por la que se da por clausurado el periodo probatorio, y al no existir ninguna otra prueba pendiente por incorporar o practicar, se ordenará continuar con la fase de alegatos de conclusión.

Lo anterior, en atención al principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta la remisión expresa señalada en los artículos 285 y 296 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento a las partes de la documental obrante en el ítem 27 del expediente electrónico, consistente en la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las mismas, para lo cual se indica el vínculo electrónico del expediente [25000234100020230002700](#).

Trascurridos esos tres (3) días sin que haya pronunciamiento de las partes, y considerando innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de forma escrita y al Ministerio Público para que presente su concepto si a bien lo tiene, en el término de los diez (10) días siguientes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR como prueba la respuesta remitida el 8 de junio de 2023 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, obrante en el ítem 27 del Expediente Electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, poner en conocimiento a las partes de la documental obrante a en el ítem 27 del Expediente Electrónico, consistente en la respuesta dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CLAUSURAR EL PERIODO PROBATORIO, como quiera que se han recaudado todas las pruebas decretadas en Audiencia Inicial realizada el 23 de mayo de 2023.

CUARTO.- Si transcurridos los tres (3) días referidos no hubiere pronunciamiento alguno de las partes, **por Secretaría, CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-06-315 NYRD

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000 2341000 2022 00976 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LA FRAGATA NORTE S.A.S
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
TEMAS: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante en el Archivo 32 del expediente digital, según la cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó dentro de los términos establecidos memorial de reforma a la demanda, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1. En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

I) Fue radicada dentro del término de que trata el Numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo 31 Reforma de Demanda expediente digital);

II) Tiene por objeto modificar los siguientes capítulos:

- **“Pretensiones de la demanda”**, se modifica en lo que respecta la pretensión tercera del sub capítulo 3.1 y pretensión segunda subsidiaria del sub capítulo 3.2 en cuanto al monto de los perjuicios solicitados como indemnización, así:

“3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRETENSIÓN TERCERA: *Que a título de resarcimiento de perjuicios se condene la Secretaría Distrital de Planeación a pagar, con cargo a su presupuesto, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$762.970.663) M/CTE, que corresponden a los perjuicios patrimoniales causados como consecuencia de la perdida de oportunidad de desarrollar el inmueble ante la revocatoria de la licencia de construcción, de los cuales SEISCIENTOS VEINTE MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$620.031.753) corresponden al daño emergente causado, y CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS*

TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$142.938.909) al lucro cesante.

3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA REPARACIÓN DIRECTA

PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial, se condene al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN a indemnizar a la demandante por todos los perjuicios causados en las modalidades de daño emergente y lucro cesante irrogados con la revocatoria del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 0188 de 2022; los cuales a la fecha de presentación de la presente demanda se estiman en la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.845´664.000) M/CTE**, que corresponden al menor valor del inmueble.”

- **“Presupuestos Procesales”**, se modifica el sub capítulo 4.3 estimación razonada de la cuantía” en cuanto al monto de indemnización solicitado, de la siguiente manera:

“La estimación razonada de la cuantía en el presente asunto, se establece conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de CPACA, que en el evento de acumularse varias pretensiones en la demanda, esta se determinara por el valor de la pretensión mayor. En este orden, las pretensiones de mayor valor corresponden a las subsidiarias de reparación directa, las cuales se estiman razonadamente en la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.845´664.000) M/CTE**, que corresponden al detrimento económico del avalúo del inmueble.

No obstante, en el evento que prosperen las pretensiones principales de nulidad y restablecimiento del derecho, se estima razonadamente la cuantía del presente asunto en la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$762.970.663) M/CTE**, que corresponde a la tasación de los perjuicios patrimoniales por lucro cesante y daño emergente, derivados de la perdida de oportunidad de desarrollar el inmueble y, en consecuencia, obtener un beneficio patrimonial en la oportunidad prevista.

En este orden, los perjuicios causados se discriminan a continuación:

DAÑO	COSTO
DAÑO EMERGENTE	\$620.031.753
LUCRO CESANTE	\$142.938.909
TOTAL	\$762.970.663

- **“Fundamentos de derecho”**, se adiciona un cargo en el ítem 5.4 “Nulidad del acto atacado por desviación de poder - Se empleó la función pública en contravía del respeto de la ley y persiguiendo fines distintos a los previstos en el ordenamiento jurídico”, y se corrige la numeración subsiguiente.
- **“Pruebas”**, agrega solicitud de decretar una prueba testimonial en el sub capítulo 6.2 y anexó una solicitud de decretar dos dictámenes periciales en el sub capítulo 6.3.

Por lo anterior, y en virtud a que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LA FRAGATA NORTE S.A.S**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (Nº 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el Nº 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-286 E

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 01144 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO:	IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ
TEMAS:	ACTO DE ELECCIÓN DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del nombramiento del Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, considerando que i) la posesión el presidente Gustavo Petro Urrego carece de validez por haberse hecho tras una alteración del orden del día contraria al orden legalmente establecido de la sesión inaugural del periodo; ii) la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 no fue levantada en debida forma; iii) la manera como los representantes fueron citados e informados para sesionar el 21 de julio de 2022 después de sesión de congreso en pleno y la citación y el orden del día del congreso el 21 de julio de 2022 carecen de validez por no ajustarse sistemáticamente a lo dispuesto en los artículos 40, 38, 80y 84 de la Ley 5 de 1992; y iv) la acreditación de Jaime Luis Lacouture Peñaloza para ser postulado o elegido como Secretario General de la Cámara de Representantes era objetable por no ajustarse a una interpretación armónica de los numerales segundo de los artículos 135 y 179 de la Constitución, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2023-04-173 del 10 de abril de 2023.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la presidencia de la República y el demandado Iván Danilo Rueda Rodríguez, presentaron escrito de contestación de demanda el 8 y 10 de mayo de 2023, en la cual se presentaron excepciones previas.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

PARÁGRAFO 2o. Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término*

de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de

2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Así las cosas, corresponde al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Resolución de excepciones previas y mixtas

La excepción propuesta por la presidencia de la República y el demandado Iván Danilo Rueda Rodríguez como previa consiste en una *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos*, la cual sustentan de la siguiente forma:

- **Presidencia de la República:** Refiere la apoderada que el artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011 exige como requisito de la demanda que trata sobre la impugnación de un acto administrativo indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, por lo que no basta la concepción

subjetiva del actor frente a la supuesta falta de competencia del señor presidente de la República para realizar la designación del demandado en el empleo de Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República.

Además, considera que a pesar de los argumentos presentados para la falta de competencia no se alega un causal de nulidad ni un capítulo que explique el concepto de violación en debida forma. En ese sentido, señala que la demanda se construye sobre actuaciones cumplidas con anterioridad a ella, las cuales gozan de firmeza y actualmente son de imposible discusión.

- **Demandado- Iván Danilo Rueda Rodríguez:** Afirma que el demandante no explicó en debida forma el concepto de la violación, como lo ordena el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y además la demanda se vale de argumentos temerarios sobre un supuesto pronunciamiento previo de la Sección Quinta del Consejo de Estado para justificar el concepto de la violación. Igualmente, precisa, que se la demanda va dirigida a actos diferentes al acto de nombramiento del demandado, denotando una temeridad en su actuar.

Para resolver sobre la excepción invocada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la **inepta sustancial de la demanda por falta de requisitos**, precisando en primer lugar que en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 5 de octubre de 2022, la Corporación señaló respecto al concepto de violación:

“Del libelo de la demanda se observa que el demandante no presenta con claridad los fundamentos de derecho, las normas violadas y su concepto de violación, toda vez que las normas que refiere (artículos 149, 192 constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, y si bien se propone un cargo de falta de competencia, el demandante acude a cuestionar la potestad del presidente para realizar nombramientos, potestad que no ha sido desvirtuada hasta el momento y por tanto, goza de presunción de legalidad, razón por la que si su deseo es controvertir la elección y posesión del presidente electo, deberá acudir a los medios establecidos para ello, y de manera congruente proceder a presentar sus argumentos en ese sentido; sin embargo, para el presente caso, los supuestos fácticos y los argumentos expuestos no cuestionan en sí al acto acusado, pues se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, esto es, el demandante debió presentar su demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente, conforme sus fundamentos.

En ese sentido, se le requiere al demandante para que precise con claridad y congruencia cuál es el concepto de violación de su demanda, considerando que debe ser congruente con el acto de nombramiento acusado, esto es el del Alto Comisionado para la Paz.”

Así mismo, se procedió al rechazo de la demanda mediante Auto del 3 de noviembre de 2022, precisando que no se había subsanado en debida forma la demanda como quiera que:

i) *“No establece en ningún sentido sus reparos respecto de la elección propiamente del señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, ya que no da razones adicionales mas que su inconformidad con la competencia de quien profiere el acto (presidente) pero cuestionando otro tipo de designación o nombramiento, esto es la del presidente electo Gustavo Petro, es decir, se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, como quiera que no da argumentos adicionales para consolidar el cargo de falta de competencia, cargo que no puede usarse para que en un proceso de nulidad electoral, que no es respecto del presidente, se analice por una parte la instalación del Congreso y la posesión de Gustavo Petro, circunstancias que no puede pretender refutar en el marco de un demanda dirigida contra uno de los funcionarios que ha nombrado en el ejercicio de su cargo, que por demás no ha sido anulado.*

ii) *Invoca una decisión del Consejo de Estado, de fecha 22 de septiembre de 2005¹, en donde se analiza la elección de un personero municipal, en la que en efecto se indica que un acto de posesión no es demandable, sin embargo, no se encuentra la relación de esa afirmación y traer a colación dicha providencia con lo solicitado para la subsanación, pues en ningún momento se esta indicando que su error está en demandar un acto de posesión que no es demandable, si no, que sus argumentos van dirigidos a cuestionar la elección o posesión del presidente e instalación del Congreso, asunto que no puede ser analizado en la presente nulidad electoral y que además no permite un análisis tan siquiera como causal de falta de competencia, pues se insiste, tanto la elección del Congreso como del presidente se encuentran en firme, luego sus competencias para ejercer sus funciones gozan de presunción de legalidad.*

iii) *Además afirma que en providencia del 2 de septiembre de 2022 el Consejo de Estado señala que “el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones”, afirmación que se da en el marco de una nulidad electoral en la que solo se estaba haciendo referencia a lo pretendido por el demandante, no a un análisis de procedencia de la demanda o de acogimiento de las pretensiones. Por tanto, tampoco se entiende cómo pretende fundamentar su cargo a partir de dicha cita jurisprudencial, de una providencia que remite por competencia y que además también precisa las ambigüedades que el mismo demandante presenta². (...)*

De este modo, al no presentarse con claridad el concepto de violación y precisar con congruencia los cargos de anulación respecto del acto que se acusa y no otras elecciones, se rechazará la demanda, como quiera que no cumple en su integridad con los requisitos exigidos.”

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 22 de septiembre de 2005, C.P. Reinaldo Chavarro Buritica

² *“Según se infiere del fundamento de la demanda, el presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones.*

Si bien el argumento no es claro, lo cierto es que el demandante pretende controvertir la legalidad del nombramiento de la subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.” Auto que remite por competencia, radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00, 2 de septiembre de 2022, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

No obstante, mediante decisión del 15 de diciembre de 2022 el Consejo de Estado, Sección Quinta, revocó la decisión que rechazó la demanda e indicó:

Pues bien, en atención al deber del juez de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (Art. 42.5 del CGP), es posible constatar que, en el presente caso, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, por infracción de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política y por falta de competencia del presidente de la República para nombrar al señor Iván Danilo Rueda Rodríguez como alto comisionado para la paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Al respecto, el accionante asegura que la sesión de instalación del Congreso, realizada el 20 de julio de 2022, se llevó a cabo con desconocimiento de las condiciones constitucionales y, en consecuencia, resultó afectada la legalidad de las decisiones que allí fueron adoptadas. A su turno, estructura una serie de irregularidades en las posesiones de los congresistas y del presidente de la junta preparatoria de la plenaria, la intervención de la oposición, el levantamiento de la sesión inaugural, la citación para una nueva fecha y el trámite de una proposición de aplazamiento de la reunión del 21 de julio de 2022. (...)

En virtud de lo anterior, considera que el acto de nombramiento del señor Iván Danilo Rueda Rodríguez como alto comisionado para la paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República “fue expedido sin competencia resultando así nulo conforme a la remisión normativa al inciso primero del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecida en el inciso primero del artículo 275 de dicho código”.

En este orden, a la Sala no le quedan dudas en cuanto a que la censura reposa sobre la infracción de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política. (...)

En este punto debe insistirse, que ciertamente los usuarios de la justicia deben cumplir unas cargas mínimas de concreción y claridad al momento de instaurar una demanda. Sin embargo, estas exigencias no pueden limitar irrazonablemente el derecho de acción, al punto de requerir erudición o una técnica rigurosa en el planteamiento de los problemas jurídicos, máxime en el marco de un medio de control de carácter público, como el de nulidad electoral.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho procedió a admitir la demanda considerando como causal invocada la falta de competencia prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo, en relación con el desconocimiento de los artículos 149, 192 constitucionales y Ley 5 de 1992 y procederá a fijar el litigio en su oportunidad considerando los argumentos expuestos por el demandante, dando así una interpretación integral de la demanda, conforme lo dispone el artículo 42 del Código General del Proceso.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la misma Sección Quinta del Consejo de Estado, ha precisado respecto al concepto de violación en materia electoral:

“Ahora bien, no se puede perder de vista que el medio de control contemplado en el artículo 139 del CPACA tiene naturaleza pública. Por consiguiente, es totalmente viable que un proceso electoral se inicie por una persona sin el más mínimo

conocimiento jurídico; sin que por supuesto el carecer de formación jurídica se erija como un obstáculo para que cualquier persona pueda ejercer el control de legalidad del acto acusado, lo que sucede es que el análisis de la demanda requerirá por parte del juez de un examen sistemático e integral. (...)

Debe resaltarse que este ejercicio de interpretación no comporta un detrimento para los derechos de la contraparte, pues no se trata de flexibilizar los requisitos de admisión de la demanda, sino de que la naturaleza pública de este medio de control tenga efecto útil. Por ello, siempre que el juez pueda identificar con toda certeza: i) el acto sometido a control y ii) los reproches que a él se endilgan, se entenderá que sí existe concepto de violación con independencia de lo desafortunada que pueda resultar la redacción o la metodología de la demanda.

En este contexto, si del examen de la demanda y su corrección se pueden extraer las razones que llevaron al demandante a ejercer su derecho de acción y las normas en la que sustenta su petición, la autoridad judicial puede, válidamente, concluir que sí existe un verdadero concepto de la violación, y por ende, proseguir el proceso³.

Esta posición no es aislada, ya que la Sala ha concluido que para admitir una demanda de nulidad electoral, el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 162 del CPACA debe analizarse teniendo en cuenta la naturaleza pública de la citada herramienta judicial, pues dado ese carácter es usual que los escritos introductorios no respondan a la técnica jurídica o el lenguaje especializado propio de los profesionales del derecho, sin que esa circunstancia pueda establecerse como un obstáculo para el acceso efectivo a la administración de justicia⁴. ”⁵

De este modo, sin desconocer que la demanda no presenta de forma organizada y totalmente precisa los cargos de nulidad y el concepto de violación, es imperante no concebirla como un obstáculo para el acceso a la administración de justicia del demandante y excluir su censura, por el contrario, es deber del juez proceder a interpretarla para obtener su finalidad y realizar un examen juicioso que permita extraer el concepto de violación y el cargo formulado, para así entender el reparo presentado respecto del acto de nombramiento acusado.

Inclusive, la Corte Constitucional ha reconocido que en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial, el juez puede acoger la norma que considera aplicable al analizar una demanda, así como también interpretar el concepto de violación y así establecer los cargos de nulidad a que haya lugar.⁶

Lo anterior, sin que implique una violación al derecho de defensa o al debido proceso de las demás partes, toda vez que pueden presentar sus argumentos y controvertir lo señalado en el libelo, y al mismo tiempo se garantizan los derechos del demandante, considerando la naturaleza pública del medio de control de nulidad electoral y el ejercicio de control de legalidad que se predica de este.

³ En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Ponente del 8 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2015-00019-00 MP. Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Al respecto consultar: y Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de sala del 21 de julio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2015-0001900 CP. Rocío Araujo Oñate.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 11001-03-28-000-2018-00602-00, providencia del 28 de febrero de 2019. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1999, M.P.

En ese orden de ideas, no puede olvidarse que tal y como ha reconocido la Corte Constitucional, la nulidad electoral es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector⁷.

Igualmente, debe tenerse considerarse que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, señala como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden y el Consejo de Estado ha indicado que a través del medio de control de nulidad electoral se ejerce el control de legalidad de los actos definitivos de *nombramiento*, pudiéndose incluso estudiar en dicho análisis del acto definitivo, los vicios en los actos preparatorios o de trámite que le dieron origen.

En consecuencia, no le asiste razón a la presidencia de la República ni al demandado Iván Danilo Rueda Rodríguez, por lo que la excepción previa invocada será negada, y por demás, a la luz de las restantes excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, observa el Despacho que ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda invocada por la presidencia de la República y el demandado Iván Danilo Rueda Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-06-0310-NYRD

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2324-000-2006-00023-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CROMAS S.A. Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
TEMA: EJECUTIVO

ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda del medio de control de la referencia, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda ejercida en el medio de control de la referencia fue decidida por medio de sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el del 08 de octubre de 2009.

La mencionada providencia fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto En providencia del 11 de octubre de 2018, mediante la cual el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolvió en segunda instancia:

“MODIFÍCASE el ordinal tercero de la sentencia del 8 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual quedará así:

Tercero: Ordenase al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) que, a título de restablecimiento del derecho, liquide y pague a los demandantes los intereses moratorios que se generaron en favor de ellos entre el 28 de noviembre de 2003 y el 19 de septiembre de 2005, conforme a las condenas hechas en el laudo arbitral del 17 de noviembre de 2002 y su complementario del 10 de diciembre del mismo año.

Esta condena deberá ser actualizada entre el 19 de septiembre de 2005 y la fecha en que efectivamente se pague la misma, tal y como lo establece el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se aplicará la fórmula de actualización que al efecto emplea al Consejo de Estado.”

La parte actora el 5 de junio de 2019 con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, radicó escrito de incidente de liquidación por el restablecimiento del derecho ordenado, allegando un Informe con la documentación y actualización de la suma resultante de conformidad con el Laudo Arbitral proferido el 27 de noviembre de 2002 (Fls. 1 a 10 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Condena).

Mediante Auto No. 2021-08-295 del 11 de agosto de 2021, se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el informe referido, sin que presentara manifestación alguna.

Por lo anterior, en providencia del 15 de diciembre de 2021, se liquidó como valor correspondiente a título de restablecimiento del derecho a favor del demandante por la condena impuesta, la suma de DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.172.954.525, 65 M/CTE), correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios que se generaron en favor de los demandantes entre el 28 de noviembre de 2003 y el 19 de septiembre de 2005, debidamente actualizada. Suma que deberá ser cancelada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, conforme la dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2018, contra la mencionada providencia no hubo manifestación alguna por lo cual quedo en firme.

Posteriormente, mediante escrito allegado electrónicamente el 11 de abril de 2023 (folio 36 Cdno Ejecutivo) el apoderado judicial de las sociedades demandantes solicitó que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas i) Dos mil ciento sesenta y dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$2.172.954.525) por concepto de la condena impuesta al INVÍAS; ii) por el valor de los intereses moratorios a los que hacen referencia los artículos 192 inciso tercero, y 195 numeral 4° del CPACA durante los 10 meses siguientes a la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 2021-12-704 del 15 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“el demandante podrá retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares”*.

En el caso concreto, se tiene que la demanda ejecutiva en continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual, CONSULORÍA CONTRACTUAL S.A.S, INVERSIONES BERMAN S.A.S, INCOEQUIPOS S.A., ODINSA S.A., CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. Y EDNA PATRICIA PAZOS MONSALVE pretenden que se libre mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, fue radicada el 24 de maro de 2023 por el abogado Luis Fernando Oliveros Villareal, (Fl. 1 Cuaderno Ejecutivo). Y que, encontrándose el proceso para librar mandamiento de pago, quien funge como apoderado del extremo actor, radicó escrito a través del cual solicita se le autorice el retiro de la demanda y sus anexos (Fls. 41 a 43 Cuaderno Ejecutivo).

Así las cosas, toda vez que el referido profesional del derecho tiene facultades expresas para desistir, tal y como consta en el poder especial otorgado por CONSULORÍA CONTRACTUAL S.A.S, INVERSIONES BERMAN S.A.S, INCOEQUIPOS S.A., ODINSA S.A., CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. Y EDNA PATRICIA PAZOS MONSALVE, obrante a folios 1 -17 del cuaderno 4 de anexos, demandante quien directamente manifiesta su intención de retiro de la demanda, y que en el *sub lite* no se ha trabado la *Litis*, se torna pertinente aceptar el acto dispositivo ejercido por la parte actora y autorizar que por secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el acto dispositivo de retiro de la demanda, ejercido por la parte actora.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría entregar la demanda y sus anexos al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-06-109 AP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2019-00588-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JOSÉ GREGORIO ZAPATA MIRANDA Y JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y YUMA CONCESIONARIA S.A
TEMAS:	VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, PATRIMONIO PÚBLICO Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO.
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El 3 de julio de 2019, los señores José Gregorio Zapata Miranda y Juan David Jiménez Mulford, en nombre propio, interponen acción popular por considerar que fueron vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa defensa del patrimonio público y acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura y por Yuma Concesionaria S.A. en ocasión de la firma del contrato de concesión No. 007 de 2010, cuyo objeto es la obtención, modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras del sector comprendido entre San Roque - Ye de Ciénaga y Carmen de Bolívar- Valledupar, denominado Sector 3 del Proyecto Vial Ruta del Sol.

La demanda fue admitida mediante Auto No. 2019-07-301 del 18 de julio de 2019, en el cual se ordenó vincular oficiosamente al señor JOSÉ ROBERTO PRIETO URIBE como extremo pasivo de esta litis y quien, en su momento se encontraba privado de la libertad.

En auto interlocutorio No. 2022-09-486 AP se ordenó al Director del COMEB Externa de la Escuela ESPO de la Policía Nacional realizar la notificación personal al señor JOSÉ ROBERTO PRIETO URIBE de la demanda y su vinculación del proceso.

En escrito de 03 de noviembre de 2022, la entidad requerida indicó que el señor José Roberto Prieto Uribe permaneció privado de la libertad en el centro de reclusión hasta el 17 de abril de 2022, en ocasión a la boleta de libertad emitida por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la notificación personal ordenada.

En este orden, con el fin de que se logre la notificación personal¹ al vinculado previo a su emplazamiento (art. 293 del C.G.P), esta Corporación requerirá al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física y electrónica en el que el señor José Roberto Prieto Uribe identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.351.870 de Bogotá, pueda recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que informe, en el término de cinco (05) días, la dirección física y electrónica en el que el señor José Roberto Prieto Uribe identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.351.870 de Bogotá, pueda recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**.
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013337042201500238-01
MEDIO DE REPARACION DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- TRANSMILENIO S.A
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. **Antecedentes**

1.1. El H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.2. Efectivamente, el párrafo 2 del artículo 1 del mencionado acuerdo establece respecto de las acciones populares y de grupo lo siguiente:

(...)

PARÁGRAFO 2º. La selección de las acciones populares y de grupo a entregar, de primera y de segunda instancia, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, seleccionando de las más recientes a las más antiguas.

1.3. Así las cosas, mediante providencia del 15 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PROCESO No.: 110013337042201500238-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO

DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- TRANSMILENIO S.A
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

1.4. Posteriormente, mediante Auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

“(…)
Consultado el descriptor de reparto de procesos asignados al Despacho 001 dentro del índice de reportes y actuaciones masivas en la plataforma SAMAI, se puede constatar que el proceso de la referencia no satisface el criterio señalado en el parágrafo 2° del artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 que dispone aquí lo pertinente:
(…)
Efectivamente, la referida consulta a SAMAI muestra que, con posterioridad al proceso remitido se había recibido en el Despacho Primero otras acciones de grupo, la más reciente de las cuales habría debido enviarse en lugar de la efectivamente remitida.

Por tanto, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen.”

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

De conformidad con lo señalado por el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a pesar de que en la providencia que devuelve el expediente no indica cuales fueron los asuntos observados en el SAMAI, este Despacho estima pertinente poner a consideración dichos repartos y las actuaciones desarrolladas en los medios de control, para efectos de ilustrar que el turno se respetó y se realizó una remisión coherente de conformidad con lo que se encontraba efectivamente al Despacho, a saber:

No. de proceso	Demandante	Radicación/ ingreso	Actuación	Ubicación	¿Se podía remitir?
25000234100020230060200	Verónica María Suárez Ospina	8/5/2023	Rechazó demanda	Secretaría	NO
25307333300220180005901	Condominio Girardot Resort	28/4/2023	Resolvió reposición	Secretaría	NO
25000234100020220156000	Gisella Estefania Lozano	14/12/2022	Rechazó demanda	Consejo de Estado	NO

PROCESO No.: 110013337042201500238-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO

DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- TRANSMILENIO S.A
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

	Correa y otros				
25000234100020220134000	Inversiones Cajamar SAS	3/11/2022	Rechazó demanda	Archivo	NO
25000231500020060120505 25000231500020060120506	Francisco Basilio Arteaga Benavides	13/9/2022 13/9/2022	Requirió cumplimiento carga procesal	Secretaría	NO
25000234100020220080400	SUB LAT SAS y otros	15/7/2022	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
11001333704320210001101	Ubenia Calderón de Ospina y otros	5/7/2022	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
11001333603820200027101	Edificio Trocadero PH	20/3/2022	Resolvió apelación de Auto	Devuelto a Juzgado de origen	NO
25000234100020220009100	German Daniel Mejia Acosta	7/2/2022	Rechazo	Archivo	NO
11001333101420050211802	Amparo Bocanegra y otros	27/1/2022	Revuelve apelación de auto	Devuelto a Juzgado de origen	NO
25000231500020030159006	Mauro Rosales y otros	12/5/2022	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
25000234100020220000100	Adalberto Manuel Vides Chima y otros	11/1/2022	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000234100020210074600	Cabildo Mayor Emberá Katio	30/8/2021	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
25000231500020060120503 25000231500020060120504	Francisco Basilio Arteaga Benavides	3/8/2021 3/8/2021	Requirió cumplimiento carga procesal	Secretaría	NO
25269333300320170000101	Germán Daniel Mejía y otros	10/3/2021	Resuelve apelación de auto	Devuelto al juzgado de origen	NO
25000234100020210018500	Luis Alberto Hernández Mora	1/3/2021	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000234100020210014200	Eligio Alberto Cadena Pérez y otros	15/2/2021	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000234100020200074600	Mercedes Baron Bejarano y otros	27/10/2020	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000231500020050211805	Amparo Bocanegra y otros	15/10/2020	Resolvio apelación de auto	Devuelto a juzgado de origen	NO
25000234100020200053600	Martha Lucia Silva Álvares y otros	31/8/2020	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
11001333501220200003601	Ruta Destinos SA y otros	9/3/2020	Resuelve apelación de auto	Devuellto a Juzgado de origen	NO

PROCESO No.: 110013337042201500238-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO

DEMANDANTE: MARCO HERNÁN GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- TRANSMILENIO S.A
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

11001333704220150023801	Marco Hernán González y otros	2/3/2020	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
-------------------------	--	----------	-----------------------------	-----------------	----

Ene se orden de ideas, resulta claro que para la época en que se remitieron los asuntos y además teniendo en cuenta que el Despacho continuó tramitando los procesos a su cargo, los procesos remitidos siguieron al pie de la letra lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023, pues se observa que los demás expedientes se encuentran cumpliendo actuaciones en la Secretaria, archivados, remitidos al H. Consejo de Estado o devueltos al juzgado de origen, razón por la cual era imposible remitirlos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá el presente asunto para que se continúe con el trámite procesal pertinente en aras de amparar los derechos de los accionantes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.25000232400020150163600
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES
Demandado: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Tiene en cuenta y ordena contabilizar término

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se corrió traslado de la propuesta económica presentada por la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto, Ecopetrol S.A., se manifestara al respecto.

Por medio de escrito radicado el 29 de mayo de 2023, el apoderado de Ecopetrol S.A. allegó el soporte del pago hecho a la Universidad Nacional de Colombia para la realización del informe decretado por el Despacho.

Revisado el soporte de pago, se observa que la transacción fue realizada el 26 de mayo de 2023, por un valor de treinta y dos millones trescientos setenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$32.374.000).

De acuerdo con los memoriales que anteceden a este auto, se concluye que la Universidad Nacional de Colombia cuenta en este momento con el soporte de pago y la documentación referida al asunto objeto de estudio, que fue entregada en reunión del 17 de abril de 2023.

En la propuesta económica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, se indicó lo siguiente.

“Una vez recibido el pago, diligenciado el formato y anexados los documentos exigidos por la entidad, el dictamen pericial se presentará en un plazo de cuatro (4) meses, esta propuesta económica tiene una vigencia de 45 días calendario.”.

Exp. No.25000232400020150163600
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES
Demandado: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En consecuencia, el término de cuatro (4) meses indicado por la Universidad Nacional de Colombia se empezó a contabilizar desde el 26 de mayo de 2023, fecha en la que se realizó el pago para la realización del informe decretado, y finalizará el 26 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, el expediente de la referencia permanecerá en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación; y deberá ingresar al Despacho la primera semana del mes de octubre de 2023.

Lo anterior, sin perjuicio de que, dentro del término de los cuatro (4) meses arriba señalados, Ecopetrol S.A. o la Universidad Nacional de Colombia, presenten alguna solicitud o novedad, caso en el cual, el expediente deberá ingresar al Despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia:	Exp. N°. 250002324000200800012-01
Demandante:	COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
Demandado:	BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Resuelve recurso de reposición y ordena expedir copias para surtir el recurso de queja

SISTEMA ESCRITURAL

Antecedentes

Mediante sentencia de 30 de marzo de 2023, se resolvió negar las pretensiones de la demanda (Fls. 600 a 644, cuaderno principal 4).

El 14 de abril de 2023, la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 30 de marzo de 2023 (Fls. 651 a 653, cuaderno principal 4).

El 2 de mayo de 2023, el Banco del Estado S.A., en liquidación, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitaron declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante (Fls. 673 a 675 y 711 a 712, cuaderno principal 4).

La demandante se pronunció el 3 de mayo de 2023 con respecto a la solicitud realizada el 2 de mayo de 2023 por el Banco del Estado S.A., en liquidación, y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a su vez, la sociedad demandante presentó la sustentación del recurso de apelación (Fls. 677 a 689, cuaderno principal 4).

El Banco de la República coadyuvó el 4 de mayo de 2023 la solicitud consistente en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante (Fls. 691 a 694, cuaderno principal 4).

El 3 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado coadyuvó la solicitud del Banco del Estado S.A., en liquidación, consistente en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 707 a 709, cuaderno principal 4).

Mediante auto de 23 de mayo de 2023, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de abril de 2023, por no haberlo sustentado oportunamente; así mismo, se rechazó la sustentación del recurso de apelación presentada el 3 de mayo de 2023, por extemporánea (Fls. 714 a 719, cuaderno principal 4).

El 30 de mayo de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja contra los numerales 2 y 3 del auto de 23 de mayo de 2023 (Fls. 721 a 728, cuaderno principal 4).

El Banco del Estado S.A., en liquidación, se pronunció el 2 de junio de 2023 con respecto a los recursos interpuestos el 30 de mayo de 2023 por la parte demandante (Fls. 731 a 745, cuaderno principal 4).

Consideraciones

Sobre el Recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que profirió la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer orden, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, establece que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 348¹ y 349² del Código de Procedimiento Civil.

La decisión recurrida, adoptada mediante auto de 23 de mayo de 2023, se profirió por el Magistrado Sustanciador, por lo que es susceptible del recurso de reposición interpuesto.

La providencia recurrida se notificó por estado del 26 de mayo de 2023; y el 30 de mayo de 2023 se interpusieron contra la misma los recursos de reposición y, en subsidio, queja, por lo que se advierte que el recurso de reposición, objeto de análisis en este acápite de la providencia, se presentó oportunamente.

En consecuencia, para resolver el recurso, el Despacho considera.

El recurso de reposición interpuesto reiteró los argumentos expuestos por la demandante en el escrito presentado el 3 de mayo de 2023.

En este sentido, se advierte que el recurrente cuestionó dos aspectos de la providencia objeto del recurso, a saber: i) error en la notificación de la sentencia realizada por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal y ii) aplicación del artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, como sustento para declarar desierto el recurso de apelación presentado.

¹ **ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

² **ARTÍCULO 349. TRAMITE.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.

Sobre la notificación de la sentencia.

La sentencia se notifica conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia proferida en este proceso, fechada el 30 de marzo de 2023, permaneció por 3 días en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal (31 de marzo, 10 y 11 de abril de 2023) y se notificó por edicto fijado entre el 12 y el 14 de abril de 2023.

El recurrente pretende que se revoque el numeral primero del auto de 23 de mayo de 2023 y que, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que se profirió la sentencia porque hubo doble notificación de la providencia y se omitió incluir la fecha de la misma en el edicto mediante el cual se notificó la decisión.

El Despacho desestimaré los argumentos de la recurrente, por los siguientes motivos.

La circunstancia consistente en haber remitido un correo electrónico a las partes, comunicándoles sobre la sentencia de 30 de marzo de 2023 no vicia la actuación, en la medida en que constituyó una forma de dar a conocer lo decidido.

La notificación de la sentencia se produjo, como lo ordena el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo.

Esto es, debido a que el expediente estuvo 3 días en Secretaría para la notificación personal y esta no fue posible, se procedió, según el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, a la notificación por edicto.

En consecuencia, no puede afirmarse que hubo una doble notificación de la sentencia y menos que se hubieran afectado los derechos procesales del demandante.

En particular, porque este interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de marzo de 2023, otra cosa es que no lo haya sustentado oportunamente ante el juez de primera instancia: el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En tal sentido, puede afirmarse que si en gracia de discusión se aceptara que hubo una irregularidad por la presunta doble notificación de la sentencia de 30 de marzo de 2023, dicha irregularidad no constituye vicio alguno, en tanto se entiende saneado, pues como lo establece el Código de Procedimiento Civil (artículo 144, numeral 4) esto ocurre: *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*.

En efecto, las actuaciones procesales que obran en el expediente dan cuenta que la sociedad demandante se dió por notificada y, por ello, fue que interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, si bien no lo sustentó en ese momento, pues lo hizo más tarde, en forma extemporánea.

De otro lado, señaló el recurrente que el hecho de que el edicto elaborado y fijado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal omitiera señalar la fecha de la providencia notificada, configura una nulidad por indebida notificación.

Sobre el particular, considera el Despacho que el recurso de reposición no era la vía procesal adecuada para solicitar una nulidad por indebida notificación; sin embargo, el Despacho procederá a resolver lo correspondiente al recurso de reposición interpuesto.

La finalidad de la notificación es que los sujetos procesales conozcan de manera formal las providencias dictadas en los procesos judiciales, de manera tal que puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa, en la forma y términos previstos por la ley.

Dicha notificación también constituye un desarrollo del principio de publicidad, en la medida en que comunica las decisiones que se profieren al interior de los procesos judiciales.

Por lo tanto, como ocurrió en el presente caso, la notificación tiene plena validez cuando en la oportunidad procesal pertinente, las partes conocieron de la providencia que se les notificó.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, sentencia T-099 de 1995³, sustento del recurso de reposición de la parte demandante, refirió.

“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

“De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.” (Destacado por el Despacho).

En conclusión, las notificaciones persiguen dar publicidad a las decisiones judiciales, de forma tal que las partes ejerzan con plenitud de garantías sus derechos de contradicción y defensa.

³ Sala Quinta de Revisión, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo. Tutela en la que se concedió el amparo de derechos dentro de un proceso de carácter tributario en donde se pasó por alto la notificación personal.

En este caso, se encuentra probado que todas las partes e intervinientes del proceso conocieron sobre la sentencia notificada a través del edicto cuestionado, ya que presentaron los recursos de apelación de manera oportuna.

También se encuentra probado que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal remitió a las partes e intervinientes, mediante correo electrónico, la sentencia de 30 de marzo de 2023, incluso con antelación a la fijación del edicto, con lo cual se comunicó la providencia.

No se desconoce, sin embargo, que el edicto fijado no indicó la fecha de la sentencia, pero, como se afirmó en el auto recurrido, tal circunstancia no vicia la notificación porque las partes e intervinientes conocieron y tuvieron la oportunidad de controvertir la sentencia a través de los recursos de apelación interpuestos.

En el caso específico de la parte demandante, se observa que tuvo las garantías para ejercer su derecho de contradicción, pues apeló de manera oportuna, el 12 de abril de 2023, es decir, desde el primer día en que se fijó el edicto, la sentencia de 30 de marzo de 2023.

Esta circunstancia muestra que la parte demandante conoció oportunamente la sentencia de 30 de marzo de 2023.

No obstante, la parte demandante interpuso el recurso de apelación sin sustentarlo, motivo por el cual se declaró desierto; pero tal situación no es atribuible al presunto vicio en la notificación de la sentencia, sino a un error, por parte de la sociedad demandante, en la interpretación de la norma aplicable para efectos de la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de 30 de marzo de 2023.

Por lo tanto, se concluye que la parte demandante conoció a cabalidad y de forma oportuna la providencia que se notificó mediante el edicto cuestionado, es decir, la sentencia de 30 de marzo de 2023, lo que permite afirmar que no se configuró una indebida notificación de esta.

En el mismo sentido, observa este Despacho, que conforme al artículo 140, inciso final, del Código de Procedimiento Civil la falta de notificación de una providencia, distinta a la del auto admisorio de la demanda, se corrige practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Esto último fue lo que ocurrió en el presente caso.

Si bien se produjo la notificación oportuna de la sentencia de 30 de marzo de 2023, como se ha afirmado en párrafos anteriores, aún en el evento de que se llegare a considerar que hubo una irregularidad porque en el edicto se omitió la fecha de la sentencia, lo cierto es que la sociedad demandante actuó después de la presunta irregularidad al interponer el recurso de apelación, en el cual no expresó inconformidad alguna sobre dicho aspecto, que sólo vino a exteriorizar ante la solicitud de su contraparte de declarar desierto el recurso de apelación por no haberlo sustentado.

Nótese que el recurso de apelación contra la sentencia del 30 de marzo de 2023 fue presentado el 12 de abril de 2023, mientras que la “*solicitud de corrección de la notificación*”, formulada por la sociedad demandante, se presentó el 3 de mayo de 2023.

Dicho en otras palabras, como en el recurso de apelación la sociedad demandante no hizo conocer su inconformidad frente al hecho de que el edicto omitiera la fecha de la sentencia notificada, tal silencio saneó la irregularidad mencionada, al tenor de lo previsto por el artículo 140, inciso final, del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, el Despacho no desconoce el precedente de la H. Corte Constitucional citado por el recurrente (sentencia T-1209 de 2005), pero este no se contrapone a la decisión recurrida.

Nótese que los supuestos fácticos del asunto resuelto en aquella providencia son muy distintos de lo ocurrido en este proceso.

En el caso resuelto por la H. Corte Constitucional, el edicto se cuestionó por errores en las fechas de fijación y desfijación (una fecha en número y otra en letras), lo cual repercutió en el conteo del término para la interposición del recurso de apelación, aspecto que, sin duda, lesionó los derechos de contradicción y defensa del recurrente, pues tal circunstancia impidió que el actor apelara la sentencia proferida.

Estas circunstancias son distintas de las que concurren en la presente controversia, ya que omitir la fecha de la sentencia en el edicto, no repercutió en el derecho de contradicción de la sociedad demandante, puesto que esta tuvo la oportunidad de controvertir en tiempo la sentencia proferida por esta Corporación, pese a que el recurso fue declarado desierto por no haberlo sustentando.

Así mismo, la providencia citada del H. Consejo de Estado⁴ tampoco coincide con los supuestos fácticos ocurridos en este proceso.

Sin embargo, expone una consideración que respalda el criterio adoptado por este Despacho en el marco de la presente controversia procesal, a saber, que el hecho de que no se cumpla con la totalidad de los requisitos no implica que el acto de notificación sea nulo.

“(...) el sólo hecho de que no se cumplan la totalidad de los requisitos, no implica forzosamente que el **acto de notificación** será nulo, ya que, para el efecto, es imprescindible determinar si a partir de la presencia de dichas irregularidades se producen consecuencias de tipo sustancial que afecten las garantías estructurales del debido proceso tales como, los derechos de defensa y de contradicción.”.

Por lo tanto, al igual que este Despacho, los Altos Tribunales concluyen que es nulo el acto de notificación por falta de uno de sus requisitos de forma, siempre y cuando ello afecte un aspecto sustantivo del derecho de defensa.

En consecuencia, se confirmará el numeral primero del auto recurrido.

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, MP. Gabriel Valbuena Hernández, Auto de 29 de agosto de 2019, Rad. 11001-03-25-000-2014-00738-00(2313-14)

Sobre la decisión de declarar desierto el recurso de apelación.

Sostuvo la demandante que se deben revocar los numerales 2 y 3 del auto de 23 de mayo de 2023, por cuanto al presente asunto no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, debido a que para el momento en el que la sociedad demandante presentó la demanda, esa normativa no se encontraba vigente.

Sobre el particular, el Despacho considera que lo afirmado por el recurrente desconoce el régimen de transición previsto por el legislador para los procesos que cursaban en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, estableció el régimen de transición entre ese compendio normativo y el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Allí se dispuso que los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior, es decir, con el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

El H. Consejo de Estado ha dicho con respecto al régimen jurídico anterior que *“no se refiere solamente a las disposiciones del CCA, sino que también comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA”*⁶.

⁵ **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”.

⁶ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 14 de marzo de 2017. Ref: 2007-007 55 -01 (44422). Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017. Rad: 2011-00525-01 (58563).

Por tal motivo, como el régimen jurídico anterior alude a las normas que se encontraban vigentes antes del 2 de julio de 2012, resultan aplicables todas aquellas disposiciones autónomas o complementarias que hacían parte del Código Contencioso Administrativo.

Tal es el caso de las disposiciones previstas en la Ley 1395 de 2010 que modificaron aspectos del Código Contencioso Administrativo, las cuales entraron en vigencia a partir del 12 de julio de 2010⁷.

En ese sentido, como este proceso se inició con anterioridad al 2 de julio de 2012 el procedimiento aplicable es el previsto en el Código Contencioso Administrativo.

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, en los siguientes términos.

“ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se **interpondrá y sustentará ante el a quo**. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. **Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.**

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo [214](#) de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

⁷ Artículo 121 de la Ley 1395 de 2010 (Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010)

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: Coloca International Corporation S.A.
Nulidad y restablecimiento del derecho

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.” (Destacado por el Despacho).

Por lo tanto, como esta norma se encontraba vigente antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2 de julio de 2012), le resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, el recurso de apelación contra la sentencia debe interponerse y sustentarse ante el *a quo*, so pena de ser declarado desierto.

Como la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin sustentarlo, fue declarado desierto, tal como se resolvió en el auto recurrido.

Visto lo anterior, considera el Despacho que la interpretación realizada por el recurrente sobre los precedentes del H. Consejo de Estado es errónea.

En ninguna de las providencias citadas, se concluyó que se debe aplicar el Código Contencioso Administrativo vigente para la época de presentación de las demandas, omitiendo las modificaciones, normas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes para la época.

Contrario a ello, el H. Consejo de Estado⁸ sostiene la misma tesis adoptada por este Despacho en el auto recurrido, a saber, que *“En virtud de la adición que el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010⁹ efectuó respecto del artículo 146 del CCA, las decisiones interlocutorias del proceso, excepto las contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 de este cuerpo normativo, deben ser adoptadas por el magistrado ponente.”*.

Es decir, dio aplicación a las disposiciones introducidas por la Ley 1395 de 2010 a la decisión que allí se tomó, por lo que el argumento expuesto por el

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 14 de marzo de 2017. Ref: 2007-007 55 -01 (44422).

⁹ A cuyo tenor: “El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo [181](#) serán de Sala excepto en los procesos de única instancia”.

recurrente carece de sustento en tanto es una interpretación errada del precedente citado.

Por lo expuesto, se desestimarán los argumentos de la sociedad demandante.

Sobre el recurso de queja.

Según lo preceptuado por el artículo 182 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de queja procede en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 182. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 < El nuevo texto es el siguiente> Queja. Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código”.

Sobre el particular, establecen los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente.

“ARTÍCULO 377. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

(...)

ARTÍCULO 378. INTERPOSICION Y TRÁMITE. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.”.

De conformidad con las disposiciones normativas transcritas, el recurso de queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación.

El recurso de queja deberá solicitarse de manera subsidiaria al recurso de reposición interpuesto contra el auto que niegue la concesión del recurso de alzada.

Así las cosas, como la demandante formuló el recurso de queja en subsidio del de reposición que esta presentó contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación frente a la sentencia de 30 de marzo de 2023, es procedente ordenar la expedición de copias para que se surta el recurso de queja con respecto a los ordenamientos segundo y tercero del auto de 23 de mayo de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación y rechazó por extemporánea la sustentación del recurso de apelación, respectivamente.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal expedir copia desde el folio 600 hasta la culminación del cuaderno principal No. 4, a costa del recurrente, quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto deberá suministrar las expensas necesarias.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el ordenamiento primero de la providencia de 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- NO REPONER los ordenamientos segundo y tercero de la providencia de 23 de mayo de 2023. En consecuencia, expedir copia para que se surta el recurso de queja para ante el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos.

De conformidad con el artículo 182 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal expedir copia desde el folio 600 hasta la culminación del cuaderno principal No. 4, a costa del recurrente, quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto deberá suministrar las expensas necesarias.

El trámite de este recurso, deberá surtirse conforme al artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.